

Popayán, 24 de junio de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior, correspondió por reparto a este despacho en virtud del rechazo por competencia adoptado por la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Asís Putumayo. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MRTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Auto No.752.

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Demandante: Fani Mariela Ortiz Torres

Demandado: Nelson Velilla Gaviria

Radicado:2022-00181-00

Se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la remisión de la demanda en referencia que hiciera la señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo, según providencia interlocutoria No.122 del 1 de marzo de la presente anualidad.

#### ANTECEDENTES:

Da cuenta el legajo procesal que con fecha 28 de febrero de 2022, inicialmente correspondió por reparto la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia propuesta por la señora FANI MARIELA ORTIZ TORRES a través de apoderado Judicial, en contra del señor NELSON VELILLA GAVIRIA, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo, misma que fue decidida mediante auto No.122 del 1 de marzo del corriente año, en el que se rechazó la misma por competencia territorial, por cuanto a juicio de la aludida funcionario se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Sustento su incompetencia para conocer de la demanda impetrada en el numeral 13 del art. 28 del C.G.P., con apoyo en providencia 3636 del 25-08-21 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, destacando que si bien la pauta general para los procesos de contenciosos esta precisada en el núm. 1 del art. 28 del C. G. P., en la que se debe tener en cuenta el domicilio del demandado, en el caso que nos ocupa, a su juicio, se debe aplicar la excepción a dicha regla contenida en el numeral 13 del art. 28 ibídem, para los procesos de jurisdicción voluntaria, por lo que en síntesis la competencia para conocer de la demanda impetrada está radicada en el domicilio de la demandante, según revisión el acápite de notificaciones del libelo introductor, por lo que decidió rechazar la demanda y remitirla por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán (Reparto) habiendo correspondido la misma por reparto a este despacho.

#### EL PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones a que se contrae la demanda génesis de esta acción, ¿es competente este despacho para conocer de un proceso verbal sumario de cancelación de patrimonio de familia, cuyo domicilio del demandado y ubicación del inmueble es el barrio San Martín del casco urbano del Municipio de Puerto Asís Putumayo?

#### CONSIDERACIONES:

Señala de manera expresa y clara el numeral 4° del artículo 21 del C. G del P., que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

Disciplina el artículo 25 de La ley 70 de 1931, que *“Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo conocimiento de causa”.*

En primer lugar, si bien la norma alude a la “sustitución” del patrimonio de familia, también es aplicable a la “cancelación” de dicho patrimonio, atendiendo al criterio de la analogía. En segundo lugar, la cláusula “previo conocimiento de causa” que indica la norma en el segmento subrayado y resaltado, encaja perfectamente en el numeral 14° del citado artículo 21 que señala, se reitera, como de conocimiento en única instancia de los jueces de familia:

*“De los asuntos de familia que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”.*

En este evento, si el trámite se torna contencioso, el proceso pertinente es el verbal sumario, ya que la situación se subsume en el numeral 7° del artículo 390 del Estatuto Procesal que prevé que corresponde a dicho procedimiento “Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro” y conforme al párrafo 1° “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

Para refrendar lo anterior, preciso es recordar una providencia que versa sobre la cancelación de un patrimonio de familia de carácter contencioso, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-2334-2017 del 17 de abril de 2017, Mag Pon Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado No.11001-02-03-000-2017-00509-00.-

*“... por tanto, para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial, por regla general, opera el fuero personal, basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), así este tenga varios, sin desmedro de concurrencia de otros fueros en algunos eventos previstos por el artículo arriba citado, o la consagración de un fuero privativo que es de carácter exclusivo.*

4.- Desde esa óptica, carece de razón el juez de Duitama para rehusar la competencia territorial en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el promotor acudió al fuero general para interponer la demanda, esto es, “el domicilio de los

demandados”, que es aplicable en la medida que en el proceso versa sobre un asunto eminentemente contencioso, donde se demanda a quienes constituyeron patrimonio familiar inembargable sobre un inmueble, que así entabla una contienda intersubjetiva de derechos, que no una mera solicitud o licencia. De esa manera, no podría ser el proceso de Jurisdicción voluntaria, previsto en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, por cuanto no se pide una licencia o autorización para cancelar el patrimonio de Familia por causa no contenciosa, como erradamente lo considera el referido funcionario.

De ahí que resulte inadmisibles aplicar el fuero correspondiente al domicilio de quien promueve el proceso, invocado por ese servidor judicial, por cuanto de la demanda no logra extraerse ningún elemento que permita concluir, que el proceso es para que se levante el patrimonio familiar sin controversia, razón por la que fue impropio invocar el numeral 13, literal c) del artículo 28 del estatuto procesal vigente, que prevé una regla de competencia para tramites de Jurisdicción Voluntaria...”

Sobre el tema de tiempo atrás, en auto del 1 de Junio de 1993, expediente 4417, M. P Pedro Lafont Pianetta, que aún conserva plena vigencia en la que se precisó:

“...1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente.

(...)

1.3.3.2. Sin embargo el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 50., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 50., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 435, numeral 10, del C.P.C.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este Ultimo.

1.4. De lo anterior, la Sala concluye que en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.

1.4.1. En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:

a) Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.), salvo las excepciones legales.

b) Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a 26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.).

c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. y 50. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

1.4.2. Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 50., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 410, numeral 100., C. P. C.) ...”

Como se puede observar, la regla especifica en virtud a la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, sobre la cancelación del patrimonio de familia en tratándose de una acción en la que existe demandado como sujeto pasivo, sumado a la ubicación del inmueble, la competencia en virtud de lo dispuesto por el art.28 Numeral 1 en concordancia con el núm. 7 del art. 390 del C. G.P., no merece reparos, por ser un tema que está plenamente reglado en nuestra codificación procesal civil (C.G.P), la Jurisprudencia y la doctrina, por lo que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por tanto, se presenta un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de la misma especialidad y diferente distrito judicial, mismo que debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al tenor de lo dispuesto en el art. 139 del C.G. P., y por corresponder al superior jerárquico común de ambos funcionarios judiciales aquí en conflicto.

Así las cosas, se enviará el proceso en forma digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se defina el conflicto y se concrete en definitiva quién es el juez competente para avocar y tramitar la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE:

Primero.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda para Cancelar el Patrimonio de Familia que soporta el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.442-20925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, propuesta por la señora FANI MARIELA ORTIZ TORREZ a través de apoderado Judicial, en contra del señor NELSON VELILLA GAVIRIA, en su calidad de propietario del inmueble.

Segundo.- PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y así se defina el despacho que le corresponde tramitar la demanda en referencia.

Tercero.- REMITASE por Secretaría el expediente en forma digital, dejando las constancias en el sistema justicia siglo XXI.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c776248dd768dd3ceb2d990aa1f60e7387f6b4daca78c610a5683a194bc506e**

Documento generado en 28/06/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**